

Villa Regina, 7 de julio de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados “F.E.Y. C/P.W.N. S/HOMOLOGACIÓN” Expte. PUMA VR-00294-F-2025 de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para resolver, de los que **RESULTA:**

Que en afecha 27/09/2021 las partes arriban acuerdo en mediación respecto a la prestación alimentaria en favor de su hija en la suma equivalente a 20% de los ingresos del demandado incluido el sueldo anual complementario y sumas no remunerativas, con un piso mínimo del 20 % del salario mínimo vital y móvil. Dicho acuerdo ha sido homologado mediante sentencia de fecha 19/05/2025.

Que en fecha 25/03/2026 el Dr. Cristian Klimbovsky letrado apoderado de la parte actora practica planilla de liquidación en concepto de diferencia en el pago de la prestación alimentaria por la suma de \$1.224.461,64 período 16/10/2021 al 16/01/2026. Adjunta informe de ARCA y movimientos bancarios cuenta judicial N.º 122540376.-

En providencia de fecha 08/04/2026 de la planilla de liquidación confeccionada por la actora se confiere traslado por nota al demandado.-

En fecha 23/04/2026 la Dra. Ana Gomez Piva letrada apoderada del demandado contesta el traslado conferido en autos. Impugna la planilla de liquidación practicada por la accionante. Manifiesta que la actora al momento de confeccionar la planilla de liquidación ha omitido efectuar los descuentos de ley correspondientes, por lo que el cálculo del período reclamado ha sido efectuado sobre los haberes brutos. Asimismo, indica que en algunos períodos correspondía tomar como base del cálculo el salario mínimo vital y móvil, lo que no se ve reflejado en la planilla mencionada. Practica nueva planilla de liquidación la que asciende a la suma de \$647.069,85 período período 16/10/2021 al 16/01/2026.

Que en fecha 04/05/2026 de la impugnación y de la planilla de liquidación

efectuado por la demandada se confiere traslado a la parte actora.-

En fecha 05/05/2026 el Dr. Klimbovsky contesta el traslado conferido en autos, rechazando la impugnación efectuada por la contraparte. Refiere que al momento de confeccionar la planilla de liquidación se procedió a la deducción de los descuentos de ley, siendo un claro ejemplo de ello el período 16/01/2026 donde del informe de ARCA surge heber bruto de \$1.594.396,45 con menos los descuentos de ley da como resultado la suma de \$274.224,01. Señala que si bien es cierto que en algunos períodos el demandado no contaba con trabajo registrado (10/2021, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 10/2023, 09/2024, 10/2024, 09/2025 y 10/2025), para esos períodos se ha considerado el piso mínimo del 20% salario mínimo, vital y móvil. Expone que dichas circunstancias se acreditan con los datos que surgen del informe de ARCA, aclarando que el demandado solamente coincide con dos períodos. Señala que su parte desconoce los parámetros utilizados por el accionado para el cálculo en aquellos períodos que no se condicen con el 20%del salario mínimo, vital y móvil.

Por otra parte indica, que el ejecutado ha impugnado la planilla calculando los montos como si no hubiera tenido trabajo registrado. Menciona como ejemplo el período 11/2021 en el cual ARCA informa que el ejecutado contaba con empleo registrado y al confeccionar su planilla el demandado consigna la suma de \$6400 como si no tuviera. Peticiona se rechace la planilla efectuado por el demandado y se proceda a la aprobación de la planilla confeccionada por su parte.

Qu en fecha 14/05/2026 se tiene por contestado traslado conferido en legal tiempo y forma. Se confiere vista a la Defensoría de Menores.-

Que en fecha 05/03/2026 obra contestación de vista de la Defensoría de Menores absteniéndose de dictaminar atento considerar que la actora es la facultada para efectuar el reclamo de las sumas devengadas.-

Que en fecha 09/04/2026 pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, cabe señalar que de las constancias de autos surge que en fecha 27/09/2021 las partes arribaron a un acuerdo respecto de la prestación alimentaria en favor de la hija en común, estableciéndose la misma en el 20% de los ingresos del ejecutado con más salario anual complementario y sumas no remunerativas con un piso mínimo del 20% del salario mínimo, vital y móvil. Que en fecha 25/03/2026 la actora practica planilla de liquidación período 16/10/2021 al 16/01/2026 por la suma de \$1.224.461,64. Expone que la planilla ha sido confeccionada conforme los datos brindados por ARCA y que se acompaña en autos. Conferido traslado, la parte demandada mediante presentación de fecha 23/04/2026 impugna la planilla confeccionada por el actor señalando que respecto de los períodos en que el accionado contaba con trabajo registrado, la parte actora ha considerado los ingresos brutos, es decir, no ha procedido a la deducción de los descuentos de ley. En cuanto a aquellos períodos en que el alimentante no contaba con empleo, la actora debió considerar el piso mínimo acordado (20% SMVM), habiendo omitido hacerlo. Practica nueva planilla de liquidación, la que arroja la suma de \$ 647.069,85.-

Bajo este escenario, y luego de haber efectuado un minucioso cotejo de los datos obrantes en informe de ARCA y lo manifestado por ambas partes, adelanto que procederé a aprobar la planilla de liquidación confeccionada por la parte actora. Para así resolver, advierto que la accionante al momento de confeccionar la planilla de liquidación ha efectuado el descuentos de los aportes de ley (aportes de seguridad social y aportes de obra social) respecto de los ingresos brutos del alimentante, conforme datos obrantes en informe de ARCA. Aunado a ello, pondero que el accionado al momento de contestar el traslado conferido en autos, no ha aportado prueba alguna a los fines de la determinación de aquellos descuentos de ley que hubieren sido omitidos por la contraparte, ni elementos que permitan a la suscripta

tomar conocimiento de los parámetros utilizados al momento efectuar los cálculos, principalmente en aquellos períodos en que el demandado contaba con trabajo registrado y que la parte liquida conforme el piso mínimo acordado.

En cuanto a la imposición de costas, valorando que en autos no obran elementos ni argumentos que conmuevan a la suscripta a los fines del apartamiento del principio general dispuesto por el art. 19 CPF, adelanto que haré lugar al pedido efectuado por la accionante. Lo contrario implicaría ir en desmedro del derecho alimentario de la niña.-

Por lo expuesto precedentemente y conforme lo dispuesto por el Art. 95 del CPF;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la planilla de liquidación efectuada por la actora en presentación de fecha 25/03/2026 por la suma de \$ 1.224.461,64 período octubre/2021 a enero/2026 inclusive, conforme los fundamentos expuestos ut supra.-

II) Rechazar la planilla de liquidación confeccionada por el demandado en fecha 23/04/2026.-

II) Imponer las costas de la presente incidencia al alimentante (Art. 19 CPF), en razón de los fundamentos arriba expuestos.-

III) Regular los honorarios de el Dr. Cristian Klimbovsky letrado apoderado de la parte actora en la suma de 5 JUS y de la letrada apoderada de la parte demandada en la suma de 5 JUS (Art. 39 Ley K 4.199 y Arts. 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212. t.o. Digesto Jurídico. MB:\$1.224.461,64.-).-

Regístrese y protecolícese.-

Notifíquese por nota a las partes.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ

